



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-70/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SAÉNZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-11/2021 dado que **a)** es exhaustiva y congruente, pues el Tribunal Local, sí analizó y tomó en cuenta las pruebas aportadas por el actor y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de marzo del presente año por lo que fue correcto que no se tuvieran por acreditadas las infracciones denunciadas; **b)** la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

### ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u> .....	1
1. <u>ANTECEDENTES</u> .....	2
2. <u>COMPETENCIA</u> .....	3
3. <u>PROCEDENCIA</u> .....	4
4. <u>ESTUDIO DE FONDO</u> .....	4
4.1. <u>Materia de la controversia</u> .....	4
4.2. <u>Decisiones</u> .....	7
4.2.1. <u>Justificación de la decisión</u> .....	7
5. <u>RESOLUTIVO</u> .....	13

### GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Denunciado:</b>	Mario Alejandro Navarro Saldaña
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Persona Moral:</b>	INVERMERC S.C.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario:

**1.1. Inicio del proceso electoral local en Guanajuato.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en la referida entidad federativa

**1.2. Presentación de la denuncia.** El veintiocho de febrero, el *PRI* a través de su delegado especial del Comité Municipal de Guanajuato, presento una denuncia en contra del *Denunciado* y de la *Persona Moral*, por presuntas infracciones a la normatividad electoral, ante la supuesta realización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

**1.3. Trámite.** El uno de marzo, con la denuncia el *Consejo Municipal* radicó y formó el expediente **4/2021-PES-CMGU**, reservándose su admisión o desechamiento, y el pronunciamiento sobre medidas cautelares, por lo que solicitó el apoyo de la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto Local* para llevar a cabo diversas diligencias de investigación, así como corroborar la existencia y contenido de los hechos denunciados.

**1.4. Inspección ACTA-OE-IEEG-CDXXI-002/2021.** El dos de marzo, el Secretario del Consejo Distrital XXI de León, Guanajuato, del *Instituto Local* en funciones de Oficial Electoral, certificó y dio fe de sobre la posible existencia y contenido del espectacular a solicitud del Titular de Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto Local*.

**1.5. Inspección ACTA-OE-IEEG-CMGU/004/2021.** El tres de marzo, el Secretario del *Consejo Municipal*, en Funciones de Oficial Electoral, certificó y dio del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el *PRI*.



**1.6. Consejo Municipal.** El siete de marzo, se tuvo por admitida la denuncia y se le dio el trámite correspondiente, declarándose improcedente el dictado de medidas cautelares.

**1.7. Remisión de expediente.** El doce de marzo, una vez celebrada la audiencia de ley, el *Consejo Municipal*, remitió al *Tribunal Local* el expediente 4/2021-PES-CMGU y el informe circunstanciado.

**1.8. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-11/2021.** El dieciséis de marzo, mediante acuerdo de Presidencia, el *Tribunal Local* registro y turnó el procedimiento especial sancionador bajo la clave TEEG-PES-11/2021<sup>1</sup>.

**1.9. Resolución impugnada.** El uno de abril, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador, determinando declarar inexistentes las faltas atribuidas al *Denunciado* y a la *Persona Moral*, por la presunta realización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

**1.10. Juicio federal SM-JE-70/2021.** Inconforme con esa decisión, el cuatro de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por supuestas irregularidades relacionadas con promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidas a la *Persona Moral* y al *Denunciado* en su calidad de presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ante la posible transgresión a lo establecido por el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, 122 párrafo tercero de la *Constitución Local*, 347 fracciones I y VII, 349, fracciones I y IV, y 350 fracciones I, III y IV, de la *Ley Electoral Local*.

<sup>2</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de trece de abril de dos mil veintiuno.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, 4/2021-PES-CMGU iniciado con la denuncia impuesta por el actor en contra del *Denunciado* y la *Persona Moral*, en la que se señaló la supuesta exhibición de un espectacular ubicado en una dirección en la ciudad de León, Guanajuato, así como la publicación de un artículo en la revista “PRO” en formato digital, por lo que considera constituían promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En la contestación, los denunciados manifestaron que:

- a) *Denunciado*, no haber contratado ningún tipo de publicado, por sí mismo o a través de representante o terceros con la *Persona Moral* denunciada o algún otro similar en la ciudad de León; que, si fue entrevistado el día veintiséis de enero, pero ello no derivó de la contratación de algún tipo de publicidad.<sup>3</sup>
- b) *Persona Moral*, que del año 2020 al día de la contestación no generó ningún tipo de contrato de prestación de servicios publicitarios con el *Denunciado* o algún tercero; que ninguno de sus colaboradores entrevistó al *Denunciado*, ni proporcionó ningún tipo de publicidad cuyo contenido mencionara el nombre del *Denunciado* y/o la leyenda de “presidente municipal de Guanajuato” ni de plataformas digitales o de manera física en anuncios espectaculares.

El dos de marzo, mediante Oficialía Electoral se realizó una certificación a fin de corroborar la existencia y contenido del espectacular denunciado, sin embargo, de la misma no se advirtió la presencia de la publicidad aludida; posteriormente el tres siguiente, en la misma vía se certificó la existencia y el contenido de las ligas electrónicas referidas por el denunciante.

---

<sup>3</sup> Escrito visible a fojas 97 a 99 del cuaderno accesorio único.



Posteriormente, el *doce de marzo* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que en esa misma fecha el *Consejo Municipal* realizó el informe circunstanciado a fin de remitir los autos al pleno del *Tribunal Local*.

Previa sustanciación del procedimiento, el uno de abril, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que determinó tener por no acreditados los hechos denunciados, declarando inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña en contra del *Denunciado* y de la *Persona Moral*, pues según refirió que con los medios de prueba existentes en autos, no se acreditó la publicación de la supuesta entrevista realizada al *Denunciado* a través de la revista digital "PRO", ni la exhibición de publicidad en un espectacular denunciada.

Para llegar a dicha conclusión el *Tribunal Local* valoró las siguientes documentales:

- a) Fotografías en las que observa la imagen del denunciado y en algunas una cintilla con el texto "PRO", las cuales, según el denunciante, provienen de una entrevista en la que se destacan frases que hacen referencia al desempeño de su administración; así como una fotografía de un supuesto espectacular en la ciudad de León, Guanajuato.

A dichas imágenes les otorgó un valor como indicios leves, pues por su naturaleza no generaban convicción plena, ante la posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas según los intereses de quién las aporta, aunado a que tienen un carácter imperfecto.

- b) Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMGU-004/2021 de dos y tres de marzo, en las cuales no se encontraron los elementos de propaganda señalada por el denunciante, es decir, el espectacular y las ligas electrónicas en las que se incluía la página electrónica de la revista digital "PRO".

A dichas pruebas, les otorgó un valor probatorio pleno, pues de conformidad con el artículo 359, segundo párrafo de la *Ley Electoral Local*, fueron expedidas por funcionarios electorales investidos de fe pública y en ejercicio de su encargo.

De esa manera, concluyó que la propaganda denunciada era inexistente, pues los hechos denunciados no fueron desvirtuados, ni respaldados con ningún otro medio de prueba que diera sustento válido e indubitable de su existencia.

De igual manera, señaló que los denunciados fueron coincidentes en desconocer la contratación de propaganda denunciada; así, concluyó que el denunciante se encontraba obligado a aportar los elementos necesarios y suficientes para sustentar la existencia de la conducta de la que se inconformó.

### Planteamientos ante esta Sala

El actor señala que la resolución vulnera el principio de legalidad, así como el de acceso a la justicia, de ofrecer pruebas y obtener una resolución completa con base en lo siguiente:

- a) La publicidad fue retirada de manera dolosa con antelación a la indagatoria de la Oficialía Electoral; asimismo, que ofreció distintos medios probatorios, en los que destacan diversas documentales consistentes en las fotografías del espectacular denunciado, así como impresiones de captura de pantalla del sitio web de la *Persona Moral* y del texto e imágenes de la revista digital “PRO” correspondientes al artículo publicitario denominado “juntos en una sola voz por Guanajuato Capital”
- b) Que a pesar de que el *Consejo Municipal* admitió las pruebas señaladas con anterioridad, el *Tribunal Local* sólo tuvo por admitida la fotografía del espectacular y no así los restantes medios probatorios, por lo que la misma carece de una debida fundamentación y motivación y no es exhaustiva, al no permitirle allegar elementos de convicción al procedimiento, lo que se transcribe en una indebida valoración probatoria, así como no analizar detalladamente la totalidad de su pretensión por los hechos denunciados.
- c) Que de las fotografías y capturas de pantalla de la *Persona Moral* se advertía su giro publicitario relativo a la cobertura de eventos políticos, además de que con la documental pública (acta constitutiva) se demostraba su objeto social, teniendo como clientes al Partido Acción Nacional que es al que pertenece el *Denunciado*, lo que fue certificada en la Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMGU-004/2021, aunado a que se aportó la impresión completa del artículo.
- d) Que a confesión expresa del *Denunciado* según consta en su escrito de contestación, aceptó haber sido entrevistado por dicha revista, lo que constituía otro indicio.

- e) Que las pruebas no fueron objetadas por falsedad en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que debía atenderse al principio de contradicción que resulta aplicable al régimen sancionador electoral, por lo que sus pruebas debían considerarse auténticas, aunado a que concatenadas guardan relación entre sí

### **Cuestiones por resolver**

Los planteamientos expuestos en ocasión de los presentes juicios electorales se analizarán, a fin de dar respuesta de la siguiente forma:

1. Si la sentencia es exhaustiva y congruente, así como si se encuentra debidamente fundada y motivada.
2. Si fue correcto o no, que no se acreditaran las infracciones denunciadas, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante.

### **4.2 Decisiones**

Debe confirmarse la sentencia impugnada por los siguientes razonamientos.

- La sentencia es exhaustiva y congruente, pues el *Tribunal Local*, sí analizó y tomó en cuenta las pruebas aportadas por el actor y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de marzo del presente año.
- Fue correcto que no se tuvieran por acreditadas las infracciones denunciadas.
- La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

7

### **4.3. Justificación de las decisiones**

#### **Marco normativo**

##### **4.3.1.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos**

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial,

y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>4</sup>.

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

<sup>5</sup> Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.





Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

#### 4.3.1.2. Caso concreto

##### La sentencia es exhaustiva y congruente

El *PRI* aduce que la resolución impugnada no fue exhaustiva, además de ser incongruente, ya que, desde su perspectiva, el *Tribunal Local* se pronunció sobre cuestiones que no le fueron planteadas por las partes, además de que no tomó en cuenta las pruebas anexadas a la denuncia<sup>6</sup>, no permitiéndole allegar elementos de convicción al procedimiento, traduciéndose en una indebida valoración probatoria y un indebido análisis de su pretensión con los hechos denunciados

No asiste razón al *PRI*, pues esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo y congruente, pues resolvió sobre la litis que le fue planteada, tomando en cuenta cada uno de los planteamientos expresados en el escrito de denuncia, en la que señaló la presunta realización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por la exhibición de un espectacular y la publicación de un artículo en la revista “PRO” en formato digital.

Previo a declarar inexistentes los actos denunciados, el *Tribunal Local* valoró las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa (oficialías electorales); de esa manera, concluyó que con los elementos probatorios que obraban en autos no se podían acreditar la publicación del supuesto artículo realizado al *Denunciado* a través de la revista digital “PRO”, aunado que tampoco se acreditó la exhibición del espectacular con la publicidad denunciada lo cual resulta apegado a derecho, pues se apoyó en las pruebas rendidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa.

Por lo tanto, es incuestionable que el *Tribunal Local* fue exhaustivo pues tomó en cuenta la totalidad de los motivos de la denuncia, sin que se advierta que las consideraciones que sustentan la resolución introdujesen argumentos que

---

<sup>6</sup> Consistentes en capturas de pantalla del sitio web de la *Persona Moral* y del texto e imágenes de la revista digital “PRO” correspondientes al artículo denominado “juntos en una sola voz por Guanajuato Capital”

no le fueron planteados o bien que resulten contradictorias entre sí o con los puntos decisorios.

**4.3.1.3. Fue correcta la valoración de las pruebas realizada por el *Tribunal Local*, ya que si tomó en cuenta la totalidad de las mismas y ciertamente son insuficientes para acreditar los hechos denunciados**

El *PRJ* alega que el Tribunal Responsable no admitió, ni valoró adecuadamente la totalidad de las fotografías que aportó al procedimiento especial sancionador por las razones expresadas en sus agravios.

**No tiene razón** al *PRJ* en cuanto que existió una omisión por parte del *Tribunal Local* de admitirle las pruebas a que hace referencia, pues contrario a su dicho, en principio las pruebas fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos ante el *Consejo Municipal*, y posteriormente el *Tribunal Local* tomó en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas, incluidas las señaladas en su escrito de demanda.

De esa manera, se considera que no existió la omisión que refiere, aunado a que tales pruebas ciertamente resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones expresadas en su escrito de denuncia, como de forma correcta lo sostuvo el *Tribunal Local*.

10

La conclusión anterior se sustenta en lo siguiente:

El *PRJ* para justificar los hechos en que basó su denuncia aportó al procedimiento especial sancionador como pruebas las siguientes documentales privadas:

- a) Fotografías del anuncio espectacular.
- b) Impresiones de captura de pantalla de las páginas de internet.
- c) Impresiones de pantalla de la revista “PRO”.

Así, dichos medios probatorios fueron admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos ante el *Consejo Municipal* y consideras por el *Tribunal Local* en el apartado 3.4.1. de la resolución:

“3.4.1. Pruebas del denunciante:

- *Fotografías anexas al escrito de denuncia presentado ante el Consejo Municipal.”*

Posteriormente, en el apartado 3.7.1. estableció el por qué no se logró acreditar la existencia de la propaganda:



*“Como se adelantó, de los medios de prueba aportados al expediente no se pudo acreditar la publicación de la supuesta entrevista realizada al denunciado a través de la revista digital “PRO”, así como tampoco se acreditó la exhibición de publicidad en un espectacular ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la Unidad Deportiva del Estado de la ciudad de León, Guanajuato, por los motivos que se expondrán a continuación.*

*Con el escrito de denuncia se anexaron fotografías en las que se observa la imagen del denunciado y en alguna de ellas una cintilla con el texto “PRO” que, según el denunciante, provienen de una entrevista que se le realizó. Destaca frases en las que se supuestamente se hace referencia al desempeño de su administración como presidente municipal.*

*De igual forma se incluyen fotografías de la supuesta exhibición de un espectacular ubicado en el municipio de León, en el que también se muestra la imagen del denunciado.*

*Estas imágenes, por su naturaleza de pruebas técnicas, no pasan de ser meros indicios leves respecto a lo que representan, pues no generan por sí mismas convicción plena, ante su posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas según los intereses de quien las aporta; además de no verse corroboradas ni adminiculadas con otro medio de prueba que corra en el mismo sentido, tal como lo exige el tercer párrafo, del artículo 359, de la Ley electoral local.”*

11

Así, se considera infundado el agravio del *PRI*, en relación a que el *Tribunal Local* no valoró la totalidad de las fotografías e imágenes, pues el partido político parte de un error al considerar que la responsable no admitió las pruebas allegadas, pues como ya se dijo, las mismas fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos ante el *Consejo Municipal*, y posteriormente valoradas por el *Tribunal Local*.

De esa manera, al momento de valorarlas, el *Tribunal Local* concluyó que las mismas carecían del nivel probatorio necesario para acreditar las afirmaciones denunciadas, pues con ellas, sólo se probó de forma indiciaria los hechos denunciados, sin contar con algún otro medio de convicción para poder adminicularlas, lo cual resultaba necesario para efectos de que la autoridad pudiera tener certeza de los hechos que se trataban de probar.

Esto es así, pues dichas imágenes resultan ser pruebas técnicas<sup>7</sup> y, dada su naturaleza, únicamente generan indicios de los hechos ahí contenidos, por lo

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 358, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley Electoral Local* y 14, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

cual, requieren de estar soportadas por otros medios de prueba para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.<sup>8</sup>

En este entendido, el *PR*I pierde de vista que para fortalecer ese tipo de probanzas es necesario no sólo la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar,<sup>9</sup> sino la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual deben ser adminiculadas y se puedan perfeccionar, lo que en el caso no ocurrió, pues no aportó algún otro medio de convicción idóneo para apoyar esas pruebas técnicas.

No escapa a la consideración de este órgano colegiado que los indicios que eventualmente podrían generar las imágenes aportadas por el *PR*I se desvanecen al contrastarse con los resultados de las investigaciones practicadas por el *Consejo Municipal*.

Lo anterior porque en autos existen las oficialías electorales ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMGU-004/2021 de dos y tres de marzo relativa a la certificación de hechos,<sup>10</sup> mediante la cual el funcionario público autorizado por el Instituto Electoral instrumentó el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó la inexistencia de la propaganda cuestionada, al constituirse en los domicilios citados por el *PR*I en su denuncia.

12

El acta circunstanciada en cuestión constituye una prueba documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, de la *Ley Electoral Local*, y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios.

De esta forma, el valor indiciario que pudieran tener las imágenes exhibidas por el *PR*I se desvanece con las Oficialías Electorales que instrumentó el personal del Instituto Electoral Local, puesto que no se constató la supuesta propaganda electoral materia del procedimiento especial sancionador, por ello, se carece de elementos para tener por acreditada la existencia de las conductas infractoras atribuidas al *Denunciado* y a la *Persona Moral*.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBA TÉCNICA. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia **36/2014** sustentada por la Sala Superior de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>10</sup> Véanse fojas 105 a 111, y 115 a 119 del cuaderno accesorio único.



En ese sentido, es claro que las probanzas aportadas eran insuficientes para que el *PRI* acreditara sus afirmaciones, pues al ser pruebas técnicas, por sí mismas no generan certeza respecto de los hechos denunciados.

Asimismo, el hecho de que el *Denunciado* aceptara haber sido entrevistado por la *Persona Moral*, no podía constituir un indicio extra, pues en la misma resolución se señaló que tal situación no se había hecho constar en una publicación; asimismo, contrario al dicho del actor, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos las pruebas presentadas por el actor si fueron objetadas, además que como quedó evidenciado las mismas resultaban insuficientes para acreditar los hechos.<sup>11</sup>

#### **4.3.1.4. Es infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación**

La actora sostiene que el acto impugnado carece de motivación y fundamentación, sin embargo, como ha quedado evidenciado, la responsable sí fundó y motivó la decisión ahora controvertida, pues además de señalar el marco jurídico relacionado con el procedimiento especial sancionador y las reglas en la valoración de las pruebas, expresó los motivos por los cuales consideró que, con base en las pruebas existentes, los actos denunciados no se acreditaron.

13

#### **4.3.1.5. Es ineficaz el agravio en el que refiere que la publicidad fue retirada con antelación a las indagatorias de las Oficialías Electorales.**

En lo que respecta al agravio en el que refiere que la publicidad fue retirada con antelación a la indagatoria de la Oficialía Electoral de manera dolosa, el mismo deviene ineficaz, ya que el *PRI* no ofreció prueba alguna, ni estableció algún otro argumento que demostrara cómo fue que se retiró la propaganda denunciada.

Derivado de lo anterior, es que procede confirmarse la decisión del *Tribunal Local*.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

---

<sup>11</sup> Véase el cuaderno accesorio único.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*